

RESOLUCIÓN:324 /2026

S/REF: 1721903H Ref. Interna: RE0457

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Entidad: Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural JCCM

RESOLUCIÓN: ARCHIVAR**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha 4 de diciembre de 2025 tiene entrada en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha una reclamación de acceso a la información pública dirigida contra la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Esta reclamación se presenta por [REDACTED] en su propio nombre y derecho.

PRIMERO. - El 4 de diciembre de 2025, [REDACTED] en su propio nombre y derecho, presenta en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha (en adelante, CRT) escrito de reclamación de acceso a la información dirigido contra la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, haciendo constar como motivo de su reclamación el siguiente:

"La reclamada no ha cumplido con la obligación de dar respuesta a la solicitud."

Tras el relato de hechos que consta en la documentación obrante en el expediente, se concluye que el reclamante solicitó el 10 de octubre de 2025 a la

Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha lo siguiente:

Que se me facilite la siguiente información, desglosada por anualidades, para los ejercicios 2023 y 2024:

- 1. Cuantía total efectivamente recaudada por la Administración de esta Comunidad Autónoma en concepto de sanciones impuestas por infracciones graves y muy graves, en aplicación del régimen sancionador de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales.*
- 2. Desglose del destino finalista de los fondos recaudados: Información detallada sobre las actuaciones, programas o partidas presupuestarias a las que se han destinado los ingresos efectivamente recaudados mencionados en el punto anterior, en cumplimiento de la obligación establecida en el Artículo 76.4 de la Ley 7/2023, que estipula que dichos ingresos deben destinarse a actuaciones que tengan por objeto la protección de los animales.*

MOTIVACIÓN DE LA SOLICITUD: *La presente solicitud se realiza por ser de elevado interés público y tiene como finalidad realizar un seguimiento y evaluación de la aplicación práctica y la eficacia del régimen sancionador de la Ley 7/2023 en el ámbito de esta Comunidad Autónoma. El régimen sancionador constituye una herramienta coercitiva fundamental para garantizar la protección real de los animales. Por ello, la transparencia sobre la recaudación y, especialmente, sobre el cumplimiento de la obligación finalista de reinvertir dichos fondos en protección animal, es un pilar indispensable para la rendición de cuentas de la administración y para que la ciudadanía pueda valorar el grado de compromiso y el impacto real de esta legislación en el territorio".*

SEGUNDO. A la vista de la reclamación formulada, se da traslado a la Consejería de referencia, que remite contestación con fecha 22 de enero de 2026, formulando las alegaciones oportunas y acreditando que por Resolución de 22 de enero de 2026, de la Secretaría General de la Consejería de Agricultura,

Ganadería y Desarrollo Rural: *"ACUERDA ESTIMAR el acceso a la información a que se refiere la solicitud de [REDACTED] arriba indicada, adjuntándole la información solicitada, para que el interesado pueda consultar los datos que considere de su interés".*

La Resolución incorpora la respuesta a las dos cuestiones planteadas:

CONTESTACIÓN A LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

1. Respecto a la cuantía efectivamente recaudada por infracciones graves y muy graves, en aplicación de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, ejercicios 2023/2024:

Año 2023:

- Sanciones graves..... 0€

- Sanciones muy graves.....0€

TOTAL, año 2023.....0€

Año 2024:

- Sanciones graves.....6.602€

- Sanciones muy graves.....14.002€ (en vía ejecutiva de apremio, por lo que este importe aún no está efectivamente recaudado)

TOTAL, año 2024.....6.602€

2. Respecto al desglose del destino finalista de los fondos recaudados, se informa que no se ha procedido a la incorporación de los mismos, debido a que el importe global recaudado no es elevado y, por tanto, no hay un exceso de recaudación, tal y como se establece en el artículo 54.3 del Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre de 2002, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha."

Asimismo, la Resolución de 22 de enero de 2026 expresamente advierte que: *Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación*

ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, y en los artículos 33.4 y 64 de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

Consta en el expediente el justificante de envío de la Resolución al interesado, de fecha 22 de enero de 2026, así como el contenido de la misma.

A la vista de esta circunstancia y de la estimación de la solicitud de acceso, se requirió al interesado para que manifestara si deseaba continuar con su reclamación inicial. Con fecha 26 de enero de 2026, [REDACTED] manifestó su voluntad de continuar con la reclamación planteada.

A estos hechos son de aplicación los siguientes.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Vista la Disposición Adicional Cuarta en su apartado 1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en la que se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su sector público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, cabe determinar que en el caso de Castilla-La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, en virtud de lo dispuesto en la Ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

SEGUNDO. Visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el Presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la Ley para la resolución.

TERCERO. El artículo 12 de la Ley 19/2013 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "información pública" en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

La Ley 19/2013, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad *«ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento»*.

Por su parte, en el artículo 13 de la Ley 19/2013 y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, se define la «información pública» como *«los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones»*.

CUARTO. En el presente caso, la reclamación se interpone inicialmente frente a una situación de silencio administrativo imputable a la Consejería competente. No obstante, durante la tramitación del procedimiento ante este Consejo, la Administración reclamada acredita haber dictado resolución expresa estimatoria de la solicitud y haberla notificado al interesado, poniendo fin a la situación de inactividad administrativa que motivó la reclamación.

A este respecto, debe tenerse en cuenta que, una vez notificada la resolución expresa, se abre para el interesado la posibilidad de impugnarla mediante la correspondiente reclamación ante este Consejo en el plazo de un mes, conforme al artículo 24 de la Ley 19/2013.

Este plazo tiene carácter preclusivo, de modo que su transcurso sin actuación del interesado determina la firmeza del acto administrativo.

En consecuencia, si —como sucede en el presente supuesto— ha transcurrido dicho plazo sin que el reclamante haya formulado impugnación alguna frente a la resolución expresa notificada, debe entenderse que esta ha devenido firme y consentida, produciendo plenos efectos jurídicos. Ello implica que el objeto inicial de la reclamación (la falta de resolución) ha desaparecido y que, además, no subsiste controversia viva susceptible de revisión por este Consejo.

Este criterio es coherente con la naturaleza revisora de la reclamación prevista en la normativa de transparencia, que no permite a este órgano pronunciarse de oficio sobre actos administrativos firmes no impugnados en tiempo y forma, en respeto a los principios de seguridad jurídica y de preclusión de los plazos procedimentales consagrados en el artículo 9.3 de la Constitución Española, así como en los artículos 112 y 122 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por todo ello, procede declarar la pérdida sobrevenida del objeto de la reclamación y acordar el archivo de las actuaciones, sin que quepa entrar en el análisis de fondo de la resolución dictada por la Administración, al haber adquirido firmeza por falta de impugnación en plazo por parte del interesado.

III. RESOLUCIÓN

En lo que se refiere a la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, procede el **ARCHIVO** de la misma. Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de
Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
21/05/2026



el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de
Castilla-La Mancha**

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
María Gallego Gómez
21/05/2026